



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00
DEMANDANTE: LUDIBIA RIVERA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y SUCESTORES
PROCESALES DE CARMEN ROSA GARCÍA DE TÉLLEZ**

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado del señor Juan Manuel Téllez García, contra el auto de fecha 19 de septiembre de la misma anualidad a través del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta, se ordena **REQUERIR** al mencionado profesional del derecho a fin de que se sirva aportar el paz y salvo emitido por el Dr. Jairo Alberto Trujillo Perdomo, de conformidad con el artículo 76 Código General del Proceso que indica:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que no se aportó al plenario la paz y salvo dado por el doctor Jairo Alberto Trujillo Perdomo quien obraba en el expediente como el anterior apoderado del señor Juan Manuel Téllez García y según el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 del 2007 aceptar un poder sin exigir la paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria¹:

"Artículo 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución."

Documentación que será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR - MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b580e4cdb0aa11dc1a89f73bff83d3277d36fdb58f9247c96af422abbf01f**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110480401(859417), febrero 18 de 2015, M. P. Julia Emma Garzón.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00415-00**

DEMANDANTE: **SONIA SOLANO CONTRERAS**

DEMANDADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÀ
D.C.**

Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, esta sede judicial dispuso avocar conocimiento del proceso remitido por competencia por parte del juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá.

Al respecto, es del caso señalar que mediante auto proferido en audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2022, el juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá dispuso *"PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se dispone el envío inmediato de las actuaciones por ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección segunda, para que continúen el adelantamiento del presente proceso. Teniendo en cuenta que conserva validez lo actuado, sin perjuicio de la adecuación que el juez administrativo disponga al proceso ordinario contencioso administrativo"* (Fl. 02 del archivo 68 del expediente digital).

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, observa el despacho que resulta necesario realizar un estudio sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, y de esta manera determinar la etapa a partir de la cual se dará continuidad al proceso por parte de esta sede judicial, adecuando el trámite al previsto por el CPACA.

Esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Por una parte, se tiene que mediante auto de 19 de mayo de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la entidad accionada, quien propuso

excepciones previas y de mérito mediante escrito de 07 de septiembre de 2021 (archivo 29 del expediente digital), respecto de las cuales, la parte actora emitió pronunciamiento mediante memorial de 24 de agosto de 2022 (archivo 54 del expediente digital).

La excepción previa de falta de competencia propuesta por la accionada fue resuelta por el Juzgado 16 del circuito de Bogotá en audiencia de 27 de septiembre de 2022, estando pendiente resolver las excepciones previas de indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, se tendrá por saneado el proceso a partir de la etapa de resolución de excepciones previas, por lo que se dispone que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde en relación con las excepciones previas denominadas indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ee3cf43072b63c901b88f2c3d5d34b356ce7d8beb61af9b05df267aa2dd30**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00483-00
DEMANDANTE:	RUTH MILENA CHIVATA FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 13 de diciembre de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **RUTH MILENA CHIVATA FRANCO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, así como para que se declare la nulidad total de la Resolución No. DESAJBOR22-4872 de 16 de agosto de 2022 y parcial de la Resolución No. RH-5625 de 7 de octubre de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada *"al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta como remuneración con carácter salarial la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación"*.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Ruth Milena Chivata Franco al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0eacad74d116012a3259a045195a09667746115992870b465b63054eb0941**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00485-00
DEMANDANTE:	ALFREDO PARADA AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 12 de agosto de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **ALFREDO PARADA AYALA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Oficio con radicado No. 20203100021801 del 16 de octubre de 2020 y la Resolución No. 2-1265 del 10 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la prima especial de servicios del 30% de los ingresos laborales prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a:

"reconocer y pagar a mi poderdante desde su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados. la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS con carácter mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, y que hasta ahora no se le haya reconocido ni pagado.", entre otras.

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 14 de diciembre de 2022 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, procédase por secretaria a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Alfredo Parada Ayala al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio que sea asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977608b55e3f364b60d53779e7587f65b068838323847a2825cfb929d4baa70**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00486-00

DEMANDANTE:

ESPERANZA VILLAMIL MORENO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG, SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **ESPERANZA VILLAMIL MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado a favor de la señora Esperanza Villamil Moreno en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) acto administrativo a través del cual se le realizó a la demandante la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 y (iii) certificado de tiempo de servicios como docente de la señora Villamil Moreno.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145b7afd20696fae5174c14644bb8ea89b477727a105f5ada31dda7474bfd7**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00490-00

DEMANDANTE:

FRANCY ESMERALDA PÁEZ RAMÍREZ

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE MOSQUERA**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del plenario, tales como petición de radicado No. MOS2021ER007119 y extracto de intereses a las cesantías, aportados por la parte actora en el archivo 2 del expediente digital, se tiene que la señora Francly Esmeralda Páez Ramírez prestó sus servicios por última vez en el municipio de Mosquera- Cundinamarca.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8a57567c2ed61fc21c60058d6874f0ffc3c464a8d076f4ce927b69a1eadc0**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00491-00
DEMANDANTE:	LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ y SECRETARÍA DE EDUCACION DE FUSAGASUGÁ

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en lo manifestado en la demanda y el acto administrativo ficto o presunto demandado, obrante a folio 54 al 59 del archivo 2 del expediente digital, se tiene que la señora Luz Mónica Torres Gutiérrez presta sus servicios como docente para la Secretaría de Educación de Fusagasugá.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab29c0f595d585f8b3c2e29b28b6f6dd770c195130199d7678474b9f47331**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00494-00

DEMANDANTE: CHRISTHIAN IVÁN KALIGARI BARACALDO

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **CHRISTHIAN IVÁN KALIGARI BARACALDO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **Jineth Zujey Gómez Calvo**, identificada con C.C. No. 1.030.536.490 de Bogotá y T.P. No. 253.173 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4995a4a69330c8c94c1c3feb64096f1320487c47e8b9e824677dcc6b7eb9d**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00495-00
DEMANDANTE: GUILLERMO CAICEDO MUÑOZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Adecúe en su integridad el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara los actos administrativos a demandar.
2. Aporte copia del derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado, pues el mismo se requiere a efectos de verificar el sentido y alcance de la petición elevada por el accionante ante la entidad y así verificar el debido agotamiento del procedimiento administrativo.
3. Se sirva allegar el acto administrativo de cuya nulidad se pretende Oficio con radicado No. 11-2-2022-048923 del 16 de agosto de 2022, junto con la constancia de su notificación, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que no fue aportado.

Ello con base en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

4. Remitir el documental relacionado en la demanda en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257fb338f1fc212fac5dd1f4e61fe2ac9b2d30a0aad7aeb989fe7645b0c9b939**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00496-00

DEMANDANTE: ESPERANZA OSORIO ESQUIVEL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo. No obstante, de la revisión del expediente se advierte que la decisión base del título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado 11001 33 31 712 2012-0035 00, razón por la cual se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

En efecto se tiene que el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2020, establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios..." (Negrilla del despacho)*

De la disposición en cita se colige que, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, los procesos a cargo del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fueron asumidos por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará

en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda Del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f6718c8f41657f485cfb0aa1cb49844bc1e1536a9c0447e2a2b5baae00fc**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00002-00
DEMANDANTE: JUDY ESPERANZA AGUDELO SERNA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **JUDY ESPERANZA AGUDELO SERNA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Javier Pardo Pérez**, identificada con C.C. No. 7.222.384 de Bogotá y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7552252de4b7fcb6f124699d2e48215534878656c90904dac1ac7d71bb081fc4**

Documento generado en 19/01/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>